



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION.

T E S I S

Que para obtener el título de:

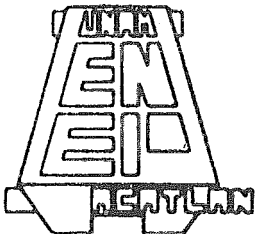
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MARIA TERESA PERAZA VIZCARRA

M-0030104

Acatlán, Edo. de México 1981





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.....

Por el cariño y confianza que siempre
me han dado.

A mis hermanos.....

por el ánimo que me infundieron.

A mis abuelitos.....

por su ejemplo, amor y comprensión.

A los Licenciados.....

Amado Zambada Sentíes

Jorge Rubio Ybarra

José Luis Rivera Cortés

Raúl Pérez Ríos

Sergio Villasana Delfín.

por el gran apoyo y ayuda que
me brindaron.

A mis compañeros y maestros de la E.N.E.P. Acatlán.

A mis compañeros y amigos de Banco Mexicano Somex, S.A.

TEMA I. CONCEPTOS Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE
LA ADOPCION.

- A). Origen de la institución.
- B). Adopción en Grecia.
- C). La adopción en Roma.
- C.1) Reglas de la adrogación y adopción.
- D). Adopción de los Pueblos Germanos.
- E). Adopción en Francia.
- F). Adopción en España.
- G). Adopción en México.
- I.H). NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

TEMA II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

- A). Características.
- B). Finalidad y Principios que la inspiran.
- C). Naturaleza y fundamentos jurídicos.
- D). Semejanzas y diferencias con otras figuras.
- II.E). NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

AL-0030104

TEMA III. LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

A). Los sujetos de la adopción.

a.1.) De las personas que pueden adoptar.

a.2.) De las personas que pueden ser adoptadas.

B). Procedimiento de la adopción.

b.1.) Nulidad de la adopción.

b.2.) La impugnación en la adopción.

b.3.) La adopción se puede revocar.

C). Efectos de la adopción.

D). Derechos sucesorios en la adopción.

III.E.) NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I. CONCEPTOS Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

A). ORIGEN DE LA INSTITUCION.

La adopción habría tenido su origen en la India, de donde habría sido transmitido, juntamente con las creencias religiosas, a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí, - la tomaron los Hebreos, transmitiéndola a su vez, con su Migración a Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma.

Es la Institución Jurídica de precedentes históricos más remotos. Ya se encontró regulada jurídicamente entre los Babilonios (Código de Hammurabi, año 2242 a 2285 antes de Jesu--cristo), los Hebreos y los Griegos pero sólo en Derecho Roma no alcanzan una ordenación sistemática.

Tuvo sus orígenes, como ya se lleva dicho, una finalidad - - eminentemente religiosa: La de perpetuar el Culto Doméstico. Probablemente surgió como un recurso para evitar la costum--bre instituída por la religión misma, que hacía que la mu---jer en caso de no tener hijos con el marido procuraba tener-

los con el hermano del mismo o el pariente más cercano.

B). ADOPCION EN GRECIA.

Es probable que la adopción no existiera en Esparta y así lo cree la mayoría de los autores por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas, en cambio, estuvo organizada y se practicó de acuerdo a ciertas reglas que, resumidas, eran las siguientes:

- a). El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b). Solamente quienes no tuvieran hijos podrían -- adoptar.
- c). El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d). La ingratitud del adoptado hacía posible la re-

vocación del vínculo.

e). El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.

f). Las adopciones se hacían en todos los casos - - con intervención de un magistrado, formalidad - que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones. (1)

C). LA ADOPCION EN ROMA.

La adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma, donde tuvo - una doble finalidad: la religiosa, tendiente a la perpetua-- ción del culto familiar, y otra, destinada a evitar la extin-- ción de la familia Romana.

Finalidad Religiosa: El culto de los antepasados estaba pro-- fundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los -- primeros tiempos. El "pater familiae" era el sacerdote a cu-- yo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían -- interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sa--

grados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica. Finalidad política: no fue la razón religiosa la única causa en Roma. Hubo obra, tanto o más importante, que explica por qué la Institución alcanzó en aquel pueblo un grado tan extraordinario de desarrollo. Fue una razón política y su causa hay que buscarla en la forma en que estaba organizada la familia entre los romanos. En efecto, los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por agnación. Pero ese vínculo unía sólo a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones. Resultado de ellos era que todos los parientes por línea materna y gran parte de los de la línea paterna quedaban excluidos del goce de importantes derechos civiles, sino una forma arbitraria de organización, donde toda la autoridad residía en el pater familias, en forma absoluta, autoridad que se transmitía por la línea de sus descendientes varones. Por otra parte, la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gens, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus des-

endientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado (2).

Se distinguieron dos especies de adopciones: la adrogación, que se aplicaba a los jefes de familia sui juris, la adopción propiamente dicha, que se aplicaba a los hijos de familia alieni juris. Se diferenciaban en sus formas y en sus efectos.

La adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por curias, (populi auctoritate). Es, en efecto, un acto grave que hacía pasar a un ciudadano sui juris, acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe.

El Estado y la Religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Por eso era necesaria la información a los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación. Si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios, y consagrada por su aprobación. Por tanto, sólo podía tener lugar en Roma, donde se reunían las curias,

y las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas.

Estas formalidades se hallaban en vigor en la época clásica; pero el voto de las curias que están representadas por 30 lictores, ya solo tiene la importancia de una tradición, si la adrogación se consume, es por la autoridad de los pontífices.

En la mitad del siglo III estas formas fueron reemplazadas por la decisión del emperador. A partir de entonces la adrogación se hizo por rescripto del príncipe; luego entonces las mujeres pudieron ser adrogadas, y la adrogación pudo llevarse a efecto en provincias como en Roma.

El adrogado pasa bajo la potestad paterna del adrogante, ingresa como agnado en su familia civil, y ya no es más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su potestad antes de la adrogación, y la mujer en manu siguen la misma suerte, desde entonces el adrogado participa del culto privado del adrogante; su nombre es modificado; tomo el nombre de la gens y el de la familia donde

entra. (3)

La adopción propiamente dicha es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la Ley de las XII Tablas, y por tanto posterior al año 304. Era también un acto de menos -- gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de -- los pontífices, pues siendo el adoptado alieni juris, no po-- día resultar ni la desaparición de una familia ni la extin- - ción de un culto. Y, por último la adopción se aplicaba lo mismo en las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad - de su familia o de su gens.

En la Legislación de Justiniano, la adopción se ha- ce de dos maneras: por rescripto del príncipe o por autoridad del magistrado. Con la autorización del emperador se adopta a los hombres o a las mujeres que son sui juris, cuya especie de adopción se llamó "Adrogación".

Por autoridad del Magistrado adoptamos a los hijos

sometidos bajo la patria potestad, ya se hallen en primer grado, como el hijo o la hija, ya en un grado inferior, como el nieto o la nieta, el biznieto o la biznieta.

Por rescripto del príncipe, que sólo daba su autorización con conocimiento de causa (causa cognita). Se examinaba si el adoptante tenía menos de 60 años, y si tenía ya otros hijos naturales o adoptivos; porque en general no se debía permitir la adopción al que podía todavía tener hijos, o que ya los tenía. Sin embargo, motivos tales como una enfermedad o el deseo de adoptar a un pariente, hacían obtener la autorización imperial. (4)

La adopción se opera por la autoridad de un magistrado, a este fin son necesarias dos clases de operaciones: - anular la potestad del padre natural y la del padre adoptivo.

La primera se obtiene aplicando la disposición de las XII Tablas, que declara caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo; es así como el padre natural con ayuda de la mancipación, hace pasar a su hijo bajo el mancipiun del adoptante, que le manumite inmediatamente,

como se debió comprometer por un pacto de fiducia; efectuada una tercera mancipación, usa la potestad del padre natural, - y el hijo queda in mancipio, en casa del adoptante. Si se tratare de una hija o un descendiente más lejano basta una so la mancipación para que produzca el mismo efecto.

Para que el adoptante adquiriera sobre el niño la po testad paterna, en lugar del mancipiun cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural. Todos comparecen - ante el Magistrado y ahí se simula el juicio, el padre adoptivo sostiene tener la potestad paterna sobre el niño, y como el padre natural no le contradice, el Magistrado consagra esta pretensión (5).

Por imperio magistratus. Justiniano modificó la adopción propiamente dicha, tanto en su forma cuanto en sus efectos. En su forma, porque suprimiendo, ya la mancipación, ya la cesión in jure, decidió el emperador que bastase extender ante el competente Magistrado y en su presencia de las -- partes, una acta que acreditase la adopción, con el consentimiento reunido del que daba, del que recibía y del que era -- dado en adopción. Sin embargo, por parte de este último bas

taba que no hubiese oposición, de donde se desprende que se podía dar en adopción hasta los niños que todavía no hablasen (etiam infantem).

En virtud de que estas alteraciones, introducidas por Justiniano, es preciso distinguir respecto de la adopción propiamente dicha, dos casos:

1. Aquel en que un hijo es dado en adopción por su padre a un extraño (extraneus). Por extraño se entiende al que no es ascendente.
2. Aquel en que es dado a un ascendiente.

En el primer caso, la adopción pierde totalmente su carácter primitivo; el hijo no pasa ya bajo la patria potestad del adoptante, ni entra en la familia adoptiva, ni adquiere ningún derecho de agnación. Todos los efectos de la adopción se reducen a establecer en las costumbres una especie de relación ficticia de paternidad y filiación entre el adoptante y el adoptado, y a dar a este último un derecho de sucesión ab intestato a la herencia del adoptante. Importa no--

tar estas palabras: derecho de sucesión ab intestato. El adoptado solo sucederá en el caso de no haber testamento; si el adoptante lo hace, tiene libertad para dejar al adoptado lo que quiera, y aún podrá no dejarle nada, cosa que no tendría lugar si se hubiese producido la patria potestad, porque vemos que un hijo legítimo no podría ser despojado absolutamente de la herencia paterna. Pero precisamente porque no entraba en la familia del adoptante, el hijo dado en adopción no salía de su familia natural ni perdía en ésta ninguna de sus ventajas, de donde resultaba que tenía a un tiempo, a la herencia del padre natural, los derechos de hijo legítimo y a la del adoptivo, los derechos ab intestato. ¿Cuál era el objeto de estas modificaciones? Justiniano lo expone en su Constitución: antiguamente al salir el hijo de la familia paterna, perdía sus derechos en ella, si después salía por emancipación de la familia adoptiva, perdía también sus derechos y se hallaba así despojado por dos partes. Los pretores habían tratado de evitar este inconveniente y lo hicieron, pero solo en parte; y Justiniano hizo que en un todo desapareciese. Cuando el jefe de la familia había dado en adopción no su hijo, pero si su nieto o su nieta, tenía también aplicación aunque con alguna restricción, todo lo que acabamos de decir;

porque si el abuelo llegaba a morir en tiempo en que el nieto o la nieta no eran sus herederos, porque eran precedidos en la familia por su padre, entoncés, no habiendo tenido sucesión en la familia natural, conservaban intactos en la familia adoptiva, aunque extraña, los derechos que daba antes la adopción.

Non extraneo. Es decir, a un ascendiente. Es cosa bien singular: sucedía entre los romanos que un abuelo o un padre adoptacen a su propio nieto o hijo ¿ Por qué ? porque sucedía con frecuencia que un abuelo o un padre no tenían patria potestad sobre su nieto o su hijo y el único medio de adquirirla era la adopción, por ejemplo:

"Nunca un abuelo tenía bajo su potestad y en su propia familia a los hijos de su hija, si quería adquirirlos y darles derechos de sucesión, era preciso que los obtuviese en adopción de su yerno".

"Un jefe de familia ha emancipado a su hijo, éste se ha casado y ha tenido hijos, estos hijos nacidos después de la emancipación, no se hallaban bajo la potestad de su abuelo.

Si este último quiere adquirirlos, es preciso que los reciba en adopción".

"Un jefe de familia tiene bajo su potestad a su hijo o a los hijos de éste, emancipa al hijo, y retiene a los hijos de este mismo. El padre emancipado se encuentra sin tener bajo su potestad a sus propios hijos, si quiere adquirirlos y darles derechos, es preciso que los obtenga en adopción de su abuelo".

En todos estos casos y otros semejantes se ve que la adopción hecha por el ascendiente, sólo tiene por objeto adquirir la patria potestad y dar al hijo derechos de legítima sucesión.

Así Justiniano le conserva sus efectos: la patria potestad se encuentra, como en otro tiempo, destruida respecto de aquél que da en adopción y trasladada al ascendiente -- que recibe. Por otra parte, hallándose ya unido este ascendiente con el adoptado por los vínculos de la sangre, no hay temor de que lo emancipe sin razón, ni que lo despoje de su herencia. Este es el motivo principal que indica Justiniano.

(6)

C.1). REGLAS DE LA ADROGACION Y ADOPCION.

En la adrogación el adrogado debe consentir en ella, en cambio en la adopción, el consentimiento del adoptado no parece, haber sido necesario, pues teniendo derecho de emancipar el jefe de familia al hijo que está bajo su potestad, puede también hacerlo pasar a otra familia. Pero el derecho clásico, era preciso que el adoptado consintiere en la adopción, o por lo menos que no se opusiera.

El adoptante tiene que ser de más edad que el adoptado; que tenga por lo menos la pubertad plena, es decir, diez y ocho años. En el adrogante, se exigía más, que tenga 60 años.

La adrogación sólo se permitía a quien no tuviese hijos bajo su potestad. Esta condición no era impuesta al adoptante y al adoptado; éste que entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva, también podía serlo a título de nieto nacido de un hijo difunto o de un hijo aún en vida. En este último caso el hijo del adoptante debía expresar su consentimiento, puesto que, a la muerte del jefe de familia el adoptado caía bajo su autoridad.

Las mujeres por carecer de autoridad paterna, no -- pueden adoptar; Diocleciano le permitió a una madre que había perdido a sus hijos. Los esclavos no pueden ser adoptados, más una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumición.

Los hijos nacidos fuera de las *Justae Nuptiae*, su adrogación fue permitida en el derecho clásico, sin restricciones; pero Justiniano hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato, al mismo tiempo que prohibió adrogarlos, suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente. (7).

D). ADOPCION DE LOS PUEBLOS GERMANOS.

Los autores al hablar de la adopción entre los germanos, distinguen tres períodos definidos, a saber:

- 1: El de las primitivas costumbres;
2. El de la influencia del derecho romano hasta la sanción del Código de Prusia; y

3. El período posterior hasta la sanción del Código Alemán. En realidad este período ya corresponde al derecho moderno pese a lo cual y dada la subsistencia de formas más antiguas del derecho romano, tiene características propias.

1. Costumbres Primitivas: Desde tiempos muy primitivos, los Germanos practicaron la adopción. Pueblo guerrero por naturaleza, la institución en su seno, debía tener lógicamente una finalidad guerrera, - - cual era la de hacer que el hijo adoptivo llevara - adelante las campañas emprendidas por el jefe de familia adoptante. Por tal motivo, el adoptado debía previamente haber demostrado en la guerra calidades sobresalientes de valor y destreza.

El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante, pero no tenía derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo, salvo que éste le hiciera donaciones o lo instituyera heredero por testamento.

2. Período de influencia del Derecho Romano. Este derecho de las costumbres del primitivo período, fue modificándose paulatinamente bajo el influjo creciente del derecho romano. En el siglo XV, con las enseñanzas de la escuela de Bolonia, se llega al apogeo de la influencia romanista, imponiéndose la obra jurídica de Justiniano en las diversas provincias Germanas.

Desde entoncés el Derecho Germano fue una mezcla -- del Derecho Romano, del Canónico, de primitivas costumbres y de Derecho Medieval. Se hacía necesaria una recopilación y unificación, tarea que Federico II de Prusia encomendó a una comisión, siendo el -- encargado de su redacción el Doctor Volmar; resultado de éllo fue el Landrecht o Código Prusiano de 1794, que ya se merece un estudio aparte.

El Landrecht; por su influjo posterior en el Código de Napoleón, el de Prusia de 1794, tiene importancia respecto a la adopción, que trata en su Parte Segunda, Título II, Sección X en forma orgánica. De --

sus disposiciones surge lo siguiente:

- 1). La adopción se formaliza mediante un contrato - escrito que debe ser confirmado por el Tribunal Superior del domicilio del adoptante. Cuando confiere el nombre y las armas de nobleza, requiere su confirmación por el soberano. Vale decir que se da a la adopción la forma de un -- contrato solemne.

- 2). Las condiciones requeridas para la adopción --- son: El adoptante debe tener 50 años cumplidos por lo menos, no estar obligado al celibato y - carecer de descendencia; el adoptado tiene que - ser menor que el adoptante, para lo que no se - determina expresamente una diferencia de edad, como se hacía entre los romanos.

La mujer casada, para adoptar necesita del consentimiento del marido; por su parte, éste no - necesita del consentimiento de su mujer para adoptar, pero si ella no lo ha prestado, la adop

ción se considera inexistente al solo efecto de los derechos de la mujer en la sucesión del marido. El adoptado mayor de 14 años de edad debe prestar su consentimiento y en todos los casos el padre o tutor debe prestarlos para que la adopción pueda efectuarse. El padre o la madre del adoptante también deben prestar su consentimiento, en caso contrario, la adopción es válida pero el hijo adoptivo no tiene derecho a la sucesión del adoptante si éste fallece antes que la madre o el padre que se opusieron.

- 3). Los efectos que produce la adopción en el Código mencionado son los siguientes:
- El adoptado toma el nombre del adoptante.
 - Si la familia originaria del adoptado tiene títulos de nobleza, no los pierde por el hecho de la adopción.
 - Si los títulos son del adoptante, sólo se transmiten al hijo adoptivo mediante expresa autorización del soberano.

- La adopción engendra los mismos derechos entre padre e hijo legítimo.
- El adoptante no tiene derecho alguno sobre los bienes del adoptado, quien conserva el de recho sucesorio en la herencia de sus padres naturales, solamente a favor de ellos se abre la sucesión.
- El adoptado no adquiere derechos en cuanto a los bienes del adoptante.
- Los hijos naturales del adoptante que nacieran después de la adopción, no se tienen como hermanos del adoptado. Sin embargo, de acuerdo a los artículos 708 y 710 si al constituir se la adopción, han concurrido al contrato y prestado su consentimiento todos los parientes del adoptante, el adoptado entra en la familia adoptiva con todos los derechos de un hijo legítimo, ocurriendo lo mismo con sus descendientes.
- Los lazos entre el adoptado y su familia natu ral subsisten.

- El hijo adoptivo toma el nombre del adoptante, al que agrega el suyo.

Período posterior al Landrecht hasta la sanción del Código Alemán actual; el Código de 1794 se aplicó en Prusia y en las regiones sometidas a su legislación. En las demás provincias alemanas no pudo desarraigar las costumbres y sobretodo el derecho de Justiniano, que se aplicaba corrientemente. Además en muchas de ellas, influyó no poco y en muchos casos fue adoptado el Código de Napoleón. Tal situación persistió hasta la sanción del Código Alemán, en el año de 1900, cuya aplicación no tuvo inconvenientes en una nación política y jurídicamente unificada. (8).

E). ADOPCION EN FRANCIA.

En la adopción en Francia se destacan tres períodos históricos:

- 1). Período Primitivo. No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este período. Con

rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia Germana, - otras en cambio, de la Romana; pero, evidentemente la adopción no estuvo arraigada en las -- costumbres y era casi desconocida en Francia en el Siglo XVIII.

- 2). Período Post-Revolucionario: El establecimiento de la adopción en Francia, durante la revolución, fue una especie de resurrección. La adopción, usada antiguamente en el Imperio Romano, había desaparecido desde hacía mucho tiempo en las -- provincias consuetudinarias, y en el sur, estaba casi totalmente olvidada. Desde el Siglo - XVI, no confería ya al hijo adoptivo el derecho de suceder a la adoptante.

La adopción fue reintroducida en el Derecho - - Francés por una decisión de la Asamblea Legislativa, que ordenó a su Comité de Legislación que la incluyera en su plan general de las Leyes Civiles (18 de enero de 1792). No se reglamenta-

ron entoncés ni las condiciones, ni las formas, ni los efectos de la adopción. Sin embargo, - hubo varias adopciones, sobre todo, después de la convención dió el ejemplo, adoptando el 25 - de enero de 1793, a la hija de Lepelletier - -- Saint-Fargeau, asesinado en un café por la - -- guardia de París. Estas adopciones fueron más tarde confirmadas por la Ley del 25 Germinal año XI.

- 3). Discusión y Sanción del Código Napoleón. Al em prender el Emperador Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contempló la adopción. - A los fines de su estudio designó una comisión formada por miembros del Estado, del Cuerpo Legislativo y del Poder Judicial. En el seno de la Comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron número sos proyectos y, por fín, se aprobó uno que a--

compañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentada al Cuerpo Legislativo, donde se renovaron las discusiones. -- Fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y en Código de Napoleón lleva el título VIII. (9).

F). ADOPCION EN ESPAÑA.

Ni en el Fuero Juzgo, ni en los Fueros Municipales se encuentra vestigio de la adopción, aparece hasta con el -- Fuero Real (Título XXII. Lib. IV) y las Partidas (Título -- XVI. Part. 4a.) penetra el derecho Romano y con él, a través de la figura jurídica del "prohijamiento", la distinción entre adopción (plena y menos plena) y arrogación. La institución fue poco usada, hasta el punto de que, al redactarse el proyecto del Código Civil de 1851, fue general la opinión de que debía suprimirse, y según García Goyena, sólo se conservó por la pintoresca razón de que un vocal, hijo de Andalucía, -- manifestó que en su País se daban algunos, aunque raros casos de élla .

En el Código Civil Español de 1849, el régimen

de la adopción ha sido simplificado, prescindiéndose de las distinciones romanas. Se acoge el principio fundamental *adoptio imitatum naturam* aunque con grandes limitaciones que vienen a desvirtuar la institución; la rigurosidad de las condiciones para su constitución y la parquedad de sus efectos, que redundan más en provecho del adoptante que del adoptado, son los defectos primordiales de la regulación del Código Civil (10)

Sin embargo, y aún cuando, como indica Scaevola, el derecho a los alimentos, salvando el preferente de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante y el uso del apellido de este último, no son, ni con mucho, los efectos civiles de la paternidad legítima, pueden verse trazas en el Código Civil del deseo de que la adopción imite a la verdadera paternidad. Así, entre los varios requisitos exigidos por el Código Civil, unos preceptúan que el adoptante no tenga hijos (11) y otros tienden claramente a crear la apariencia de una verdadera familia: que el adoptante halla cumplido 45 años y tenga por lo menos 15 más que el adoptado; que nadie pueda ser adoptado por más de una persona, a no tratarse de dos cónyuges; que la adopción crea impedimentos para

el matrimonio (12).

En suma, siguiendo a Valverde, pueden señalarse como caracteres de la adopción según el Código Civil los siguientes:

- 1). Acto jurídico de forma determinada y naturaleza irrevocable, pues dado el espíritu del Código - no hay causa bastante para poder revocar.
- 2). Uno de los modos de entrar en la patria potestad, aunque el adoptado no se desliga de su familia natural, puesto que conserva íntegros sus - derechos sobre ella.
- 3). Que no exigiendo la intervención real, la adopción es un acto civil, condicionado por el consentimiento de los adoptados y la intervención judicial.
- 4). La adopción se regula por el principio de unidad de personas, ya que ninguna puede ser adop-

tada simultaneamente por más de una a excepción cuando los adoptantes son cónyuges (13).

G). ADOPCION EN MEXICO.

"Que el Virrey de México tenga cuidado con la casa de huérfanos de aquella ciudad".

D. Felipe III.; en S. Lorenzo a 11 de Junio de - - 1612. Cap. 15 de Instrucción. D. Felipe III en Madrid a 8 de - Junio de 1624, Cap. 15 de Instrucción.

Habiéndose reconocido que en la Ciudad de México de la Nueva España y sus comarcas había muchas mestizas huérfanas, se fundó una casa para su recogimiento, sustentación y doctrina: "Mandamos a nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado -- con este recogimiento, rentas y limosnas que cozare para su - conservación y procuren y dispongan, que por cuantos medios - sean posibles se aumenten, pués así conviene para servicio de Dios Nuestro Señor, crianza y recogimiento de aquellas huérfanas".

" Que los Virreyes visiten cada año el colegio de --

las niñas de México, y le favorezcan en la forma que se ordena".

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador -- Monzon de Aragón, a 18 de Diciembre de 1552. " Mandamos a -- nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada un año para su turno visite el Virrey actual un año y un oidor de la real audiencia de México, el que para ello nombre, otro año, el colegio de las niñas recogidas y ordenen que se tenga la doctrina y recogimiento necesario y que haya personas que miren por ellas y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios y su bien y aprovechamiento, y sepan en que y como se gasta la limosna que se hace a la casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que hubiere lugar, y esto mismo se entienda en las demás que se fundaren de ésta Ciudad".

"Que se hagan y conserven casas de recogimiento -- en que se crien las indias".

D. Felipe III en S. Lorenzo a 10 de junio de 1612.
Cap. 14 de Instrucción. D. Felipe IIII. En Madrid a 8 de Ju-

nio 1624. Cap. 14 de construcción. En las instrucciones de -
Virreyes se les ordena que, en las casas fundadas, dotadas -
en algunas ciudades de sus distritos, para recoger, doctri--
nas en los misterios de nuestra Santa Fé Católica a algunas-
Indias doncellas, y enseñarles las cosas necesarias de la -
vida política, procuren saber las casas que hay de esta ciu-
dad, que orden y gobierno tienen, la forma y efectos de que-
se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conserva-
ción, recogimiento y honestidad y porque es justo, que obra-
tan piadosa e importante de servicio de Dios nuestro Señor y
por aquellas provincias, tenga el lo que conviene, la enco--
mendamos mucho a nuestros Virreyes, y mandamos, que con un -
particular cuidado procuren su conservación, y donde no las-
hubiere, se funden y pongan en aquellas matronas de buena vi-
da y ejemplo, para que se comunique el fruto de tan buena --
obra para todas las provincias, y las encarguen que pongan -
mucha atención y diligencia en enseñar a estas doncellas la
lengua española y en ella la doctrina cristiana y oraciones
ejercitándolas en libros de buen ejemplo y no les permitan -
hablar la lengua materna. (14)

LEY I. " Que cosa es guarda, a que se dice en la--

tin tutela y cuando debe ser dada".

Tutela quiere decir en latín, como guarda en romance, que es dada e otorgada al huérfano libre menor de 14 - - años, y a la huérfana menor de 12 años, que no se puede ni - sabe amparar, e tal guarda como esta otorga el derecho a los guardadores sobre las cabezas de las menores, maguer non - - quieran, a non lo demanden ellos. Pero si pleyto fuere movido de servidumbre contra algun moco desta edad, pero le puede el juez dar un guardador, que le ampare la libertad, el - suyo otrofi decimos, que el guardador debe ser dado para - - guardar la persona del moco, sus bienes, no deve fer puefto por una cofa, o un pleyto fenelado taln folamente.

LEY II. Cuantas maneras son de guardadores de - - huérfanos.

Tres maneras:

- 1). Cuando el padre establece guardador a su hijo - en su testamento, y a que llaman en latín tutor testamentario, que quiere decir tanto como -- guardador que es dado en testamento de otro.

- 2). Cuando el padre non dexa guardador al hijo en testamento, e ha parente, ca e ftonces las leyes otorgan que fea guardador del huérfano, el más cercano pariente, e efte atal es dicho en latín (tutor legimus) que quiere tanto decir, como guardador que es dado por leyes, o por él.
- 3). Cuando el padre non dexa guardador a su hijo, nin ha pariente cercano que lo guarde, filo ha es embargado, de manera que non lo puede, o no lo quiere guardar, e ftonces el juez de aquel lugar le da por guardador algun ome bueno, e leal. E a efte guardador atal dicen en latín, tutor ditivas, que quiere tanto decir, como guardador que es dado por albedrío del juez: e porque ha de partimiento entre estos guardadores, queremos hablar de cada uno de ellos, e primeramente, de auquel que e ftablece el padre a sus hijos e a los otros que defcienden de él.

LEY III. Como el padre o el abuelo puede dar guardador a su hijo o a su nieto.

A su hijo o su nieto que estuviera en su poder el padre o el abuelo le puede dar guardador al que fuere menor de edad.

El abuelo los puede dar guardador en su testamento, si después de su muerte su nieto no está con el padre, esto es hasta que haya cumplido 14 años y la mujer 12.

LEY IV. Cuando puede ser dado por guardador de huérfanos y de sus bienes:

" El que fuere dado para guardador de huérfanos, no debe ser mudo, ni sordo, ni desmemoriado, ni defgator del que ovieffe ni de malas maneras. Debe ser mayor de 25 años, varón, no mujer. Si la mujer prometiere ante el Rey o ante el Juez del lugar que no se casará, entonces sí".

LEY V. Como la madre no puede tener sus hijos en guarda, si se casara después de la muerte del padre de ellos.

Si se casare se los debe dar a alguno de sus parientes de los hijos, al más cercano, que sea hombre bueno.

LEY XIV. El obispo, monje, ni otro religioso, puede ser guardador de bienes. Más los otros clérigos feglares, - - quien sea miffacantamos, o non, bien pueden ser parientes - - huérfanos, por razón de parentesco, pero deben venir ante el juez ordinario del lugar, falta cuatro meses del que supieran que auquel pariente murió y dejó hijos sin guardador.

El caballero no puede ser guardador mientras viviera fuera de su casa sirviendo al Rey, o a otro señor en servicio de caballería.

LEY XVI. Los guardadores deben hacer aprender a los huérfanos leer y escribir. El guardador debe hacer que aprenda buenas maneras, aprender a leer, darle de comer, vestir.

LEY XVIII. Los guardadores no deben enagenar los -- bienes de los huérfanos, no deben dar ni vender ni enagenar - ninguna de las cosas del huérfano (15).

Bando de 30 de julio de 1794, en que se publicó la real cédula de 19 de febrero del mismo año, que manda que los niños espósitos sean legitimados civilmente y se tenga cuida-

do de ellos.

El Rey, en 5 de enero de este año ha tenido a bien expedir al Duque de la Alcañía mi real decreto:

" Me hallo bien informado de la miserable situación en que están los niños espósitos de casi todos mis dominios, muriendo anualmente de necesidad, no pocos millares por las dilatadas distancias desde los pueblos donde se exponen, hasta las casas de caridad o incluso en que son recibidos, y por el modo inhumano en que son tratados en los caminos y después por muchas de las amas, procediendo esto - del poco cuidado que se tiene en celar su conducta y del corto estipendio que generalmente se les da en el tiempo que lactan siendo éste mucho menor en algunos actos en que acostumbran retenerlos hasta la edad de 6 o 7 años en la cual quedan sin auxilio y pueden reputarse por perdidos para el Estado".

El Rey conmovido su ánimo para poner el debido remedio a tantos males en favor de unas personas, las más inocentes y las más miserables, pues es necesidad entre todas la -- extrema en la temporal y como carecen del conocimiento y cuidado de sus padres naturales, corresponde a mi dignidad y au-

toridad real mirarlos como hijos y solicitar su conservación y todos los bienes posibles.

Habiendo la experiencia que las casas de depósito o incluso acreditan, toda buena razón y justa política dictan, ya que generalmente no se les declaran por hijos legítimos según la naturaleza, porque no consta está cualidad, se les da la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de 1791 a consulta de mi consejo de Indias para los espósitos de la casa de Cartagena, fundada modernamente - por su celoso y piadoso Obispo; en consecuencia de todo, ordeno y mando por el presente mi real decreto (el cual se ha de insertar en los cuerpos de las Leyes de España e Indias) que todos los espósitos de ambos sexos existentes y futuros, así como los que hallan sido expuestos en las inclusas o casas de caridad, como los que hallan sido o fueren en cualquier otro paraje y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante que en alguna o algunas reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos o excluido de la legitimación civil para algunos efectos, y declarando como declaro que no debe servir de nota, de infamia a menos valer la cuali

dad de espósitos, no ha podido ni puede servir de óbice para efecto alguno civil a los que la hubieren tenido o tuvieren - (16).

Fue en los Códigos de los Estados de Veracruz (1868) México (1870) y Tlaxcala (1885), donde se regula primeramente la adopción aclarando que en dichas legislaciones, no se reglamentó la materia relativa a la capacidad del adoptante, ni los efectos que engendraba la adopción dejando al arbitrio -- del legislador imponer las obligaciones y derechos que en cada caso requería; y fue hasta 1917 con la Ley de Relaciones Familiares cuando se reguló esta institución, pero la misma ha mantenido un papel secundario en la organización familiar de nuestro País. Limitada al texto original del Código del 28 a las personas mayores de 40 años como adoptantes, por Decreto del 28 de febrero de 1938 se permitió adoptar a los mayores de 30 años.

I.H. NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- (1) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo I, Pág. 499.
- (2) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Ob. Cit., Pág. 500.
- (3) Eugene Petit.
Derecho Romano. Pág. 114-115.
- (4) Guillermo F. Margadant.
Derecho Romano. Pág. 203.
- (5) Eugene Petit.
Ob. Cit., Pág. 117.
- (6) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Ob. Citada, Pág. 501.
- (7) Eugene Petit.
Ob. Cit., Pág. 119.

- (8) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Ob. Cit., Pág. 502.
- (9) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Ob. Cit., Pág. 503.
- (10) Códigos Españoles.
1848., Pág. 6.
- (11) Artículo 174 Código Español.
- (12) Artículos 173-174 Código Español.
- (13) Tratado de Derecho Civil Español.
Calixto Valverde y Valverde.
Tomo IV, Pág. 455-456.
- (14) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.
Tomo I, Pág. 21-22.
- (15) Apartamientos sobre las Leyes de Partida al tenor de
Leyes recopiladas.

Partida VI., Pág. 87-100.

- (16) Legislación Mexicana.
Lics. Manuel Dublan y José Ma. Lozano.
Tomo I, Págs. 34-36.
-

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

A). CARACTERISTICAS.

La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (adoptio imitatur naturam). El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador.

La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es, ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron.

La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado (1).

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado.

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con la institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

En la actualidad, el Estado, ha modificado su conducta y dejando a un lado la actitud pasiva inspitada en el liberalismo, y permitió ampli libertad a los particulares, atiende al bienestar social y se convierte en procurador de la justicia social, por lo que se interesa grandemente en la Institución, lo que le permitirá resolver un grave problema que afecte a la sociedad.

Como quiera que sea, la adopción como acto jurídico-presente las siguientes características:

a) Es un acto solemne, porque solo se perfecciona a-

través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

- b) Es un acto plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y -- exige una resolución judicial.
- c) Es un acto constitutivo:
 - 1. De la filiación
 - 2. De la patria potestad que asume el adoptante.
- d) Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria sobre el adoptado.

Como Institución la Adopción es:

- a) Un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

En este último sentido, se dice que la adopción y la tutela son instituciones que cumplen funciones similares, sin que la primera, de la manera en que está organizada en nuestro derecho, pueda sustituir con ventaja a la segunda. No en favor del incapacitado que al ser adoptado adquiere todos los derechos y las obligaciones que tiene un hijo en favor del adoptante y si en cambio en perjuicio del propio menor o incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimentaria que contrae como hijo del adoptante (2).

B). FINALIDAD Y PRINCIPIOS QUE LA INSPIRAN.

Los fines que han inspirado esta figura no han sido los mismos en todas las épocas. En la antigüedad eran de índole religioso o político, no faltando casos en la historia en que lo fueran de índole guerrero o aristócrata.

En Roma nace, como una institución motivada por razones religiosas; el culto del hogar y de los muertos, hacia imperioso dejar un hijo que continuara con la tradición. Y cuando éllo no era posible, se recurría a la adopción, que es

taba más en las costumbres que en las leyes, se aplicaba lo mismo a los hijos que a las hijas, para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens (3).

Foustel de Coulanges, en su obra la Ciudad Antigua, sostiene que nació la adopción de perpetuar el culto doméstico; "a quien a la naturaleza no ha dado hijos puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres" (4).

Ambas formas de adopción romana tenían como finalidad la constitución de la patria potestad, sobre el adoptado, en la *datio in adoptionem* y sobre éste y los demás miembros de su familia, en la *adrogatio*.

Sin embargo, con Justiniano la adopción sufrió reformas; el declinar de la familia agnaticia y otras causas, motivaron que la adopción dejara de tener como principal objeto, la sumición a la patria potestad y pasara a ser un medio de colocar al adoptado en la posición de hijo (5).

En la concepción cristiana francesa, la familia descansa por entero sobre el sacramento del matrimonio. Sin du

da existen algunos parentescos espirituales nacidos del bautismo, pero no entran en el marco de la familia. Por eso la adopción fue ignorada por el Derecho Canónico y por el antiguo Derecho Francés; durante la revolución se le puso de nuevo en vigor.

Los redactores del Código Civil dudaron acerca de admitir esta Institución, a la cual era favorable Bonaparte, -- que pensaba en asegurarse una descendencia por medio de la adopción. La sometieron a condiciones muy estrictas.

La adopción, era en realidad un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que un modo de crear una filiación; se estaba lejos del deseo del Primer Cónsul: -- " El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos" (6).

Después de la guerra de 1914 a 1918, se pensó en hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sosten a los huérfanos de guerra.

La Ley del 19 de junio de 1923 transformó con esa fi

nalidad la adopción; los resultados de la misma fueron muy --
venturosos las adopciones aumentaron de cien a mil al año.

La finalidad de la adopción, era que los huérfanos
o niños abandonados, encuentren un hogar, una educación y un
afecto, así como también los matrimonios sin hijos, o los --
solteros que no han podido casarse, se procuraran así la a-
legría de la maternidad o la paternidad (7).

Los Códigos que admiten la adopción se informan en
el Derecho Romano.

Algunos sociólogos y juristas son contrarios a esta
institución, que por cierto, no figura en los Códigos de Ho-
landa, Portugal y Chile, aunque lo acogen los Códigos de Ale-
mania, Italia y Suiza.

C). NATURALEZA Y FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Para tener un concepto amplio de la institución de -
la adopción, se hace necesario un estudio de la misma a tra--
vés de las definiciones que, inspiradas en distintas concep--

ciones o fundamentos, se han dado.

Es menester, además tener idea de la forma en que se ha practicado la adopción y sus fines, tanto en la antigüedad como en el moderno derecho que la ha legislado.

Se han dado numerosas definiciones sobre la adopción, desde aquellas que inspiraron el Código Francés, que veían en la misma un contrato formal y solemne, hasta nuestros días, en que los fundamentos de la institución han variado radicalmente.

Durante el Siglo XIX, se inclinaron los tratadistas a considerar la adopción como un "contrato". Ello no debe extrañar mayormente si se tienen en cuenta las doctrinas que en lo político, social y económico, imperaban por entonces.

Fué la época de la Revolución Francesa, del Liberalismo, del Estado gendarme basado en la famosa fórmula: *laissez faire-laissez passer*; y la época también en que estuvo en auge un exagerado individualismo, que elevó a tal punto la voluntad del individuo libremente expresada, que el contrato se convirtió en ley para las partes, limitándose el Estado a cuidar que el objeto fuera lícito y no estuviera reñido con -

el orden público y las buenas costumbres. Como consecuencia de estas concepciones, las instituciones más diversas se fundaron en el contrato: La sociedad (la ley, la familia etc.), y lógicamente, la adopción no pudo escapar al influjo de principios tan fuertemente sustentados.

Es así, como Planiol considera la adopción como "un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia"; como se trataba de un contrato, la misma ley disponía que era necesario el asentimiento del adoptado, (artículo 346 código de Napoleón). Como resultado de ello los menores de edad no podían ser adoptados por ser civilmente incapaces y no poder prestar su asentimiento.

Tal situación fue reformada por la Ley de Reforma de 1923, creándose entonces, al decir de Planiol-Ripert una Institución de base contractual. Tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron.

Con la crisis del individualismo, propia de nuestro siglo y el paralelo auge del intervencionismo estatal, muchas de las figuras jurídicas a las que se basaba en el contrato --

han debido ser estudiadas a la luz de nuevos principios. Lo -- mismo aconteció con la adopción (8).

Braudry Lacantinerie, opina, que es "un contrato so-- lenne, en el cuál el ministro es el Juez de Paz".

Colín y Capitant, sostienen que es "un acto jurídico-- (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relacio-- nes ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación" (9).

achariae, la define como " el contrato jurídico que - establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una - de la otra vínculos semejantes a aquellas que existan entre - el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos le-- gítimos".

Dalloz, cita en su repertorio de legislación, la de-- finición de Tronchet: " Es un acto de voluntad que coloca en - una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley-- habían hecho miembro de la misma".

El Doctor José Ferri en su obra sobre la materia ---

" La adopción es una Institución Jurídica solemne y de orden público, por lo que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos" (10); como puede observarse, se trata de la misma definición dada por Zachariae, que más arriba transcribo, con algunas modificaciones: donde el autor Francés dice: "es un contrato jurídico, aquí se reemplaza por " institución jurídica solemne y de orden público"; y se agrega la frase " con la intervención del poder judicial".

Al explicar su definición, Ferri sostiene que la idea del contrato ya no cuenta en la época actual, por cuanto en la adopción todo se haya reglamentado por la ley: requisitos, efectos, formas, etc. de manera que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente.

Agrega que los interesados prestan su adhesión a un instituto legal existente y debidamente reglamentado. Por la misma razón es mejor hablar de institución y no de acto jurídico, pues esto último, de acuerdo a la definición del artículo 944 del Código Civil, supone el amplio ejercicio de la

autonomía de la voluntad. Se trata también de una institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco, reza el interés del estado - y compromete el orden público.

La adopción puede realizarse por parientes entre sí o por extraños, en el primer caso tendríamos como ejemplo al padre que adopta a su hijo natural, o entre un tío y su sobrino.

Los fines que han inspirado esta figura jurídica no han sido los mismos en todas las épocas.

En la antigüedad eran de índole religioso o político, no faltando casos en la historia en que lo fueran de índole - querrero o aristocrático.

Actualmente los fines son otros; altruistas, filan--trópicos, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, así como de integración de la familia (11).

En la actualidad se fundamenta la institución tenien

do en cuenta la importancia de la intervención estatal, sin olvidar el papel que a la vez juega la voluntad del individuo.

Se trata en suma, de armonizar el interés innegable del estado con los intereses de los particulares. Tal es la tendencia de las modernas doctrinas y de las nuevas legislaciones .

El Código Civil Francés con un criterio individualista, considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales (padre o tutores), celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción.

Es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual debe llevarse a cabo en nuestro derecho ante el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las normas especiales establecidas para el caso, en el Código de Procedimientos Civiles (artículo 399 del código civil y 923 a 926 del código de procedimientos ci-

les).

De allí, podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, - porque si bien es verdad que el decreto del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte, - es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial - coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter efectivo, para llevar al cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e inca-

pacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve al cabo en beneficio del menor.

De allí que el acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del estado, debe considerársele como acto mixto.

Esta peculiar estructura de la adopción, pone en claro cuál es su naturaleza jurídica y su función en el Derecho Moderno; como Institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fué introducida en el Código Civil Francés como un contrato " para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado". Ni tiene por objeto primordial actualmente " emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas -

del adoptante" (12).

D). SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS.

Las figuras afines a la adopción porque tienen un rasgo común y afectan y generan vínculos familiares, son el reconocimiento de hijos naturales y la legitimación.

Reconocimiento de hijos naturales.- Es un acto jurídico unilateral y plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye a la filiación.

Los elementos de reconocimiento, son los siguientes:

- a) Es un acto jurídico.
- b) Unilateral o plurilateral.
- c) Solemne.
- d) Por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre, en relación al hijo - (13).

Siendo el reconocimiento de hijo un acto jurídico, -
debemos estudiar sus elementos esenciales y de validez.

Hemos dicho que son elementos esenciales en los ac--
tos jurídicos:

1. La manifestación de voluntad.
2. El objeto.
3. El reconocimiento que la norma jurídica haga en mayor o menor medida a la declaración de voluntad, para atribuirle consecuencias de derecho.

Por lo tanto, el reconocimiento de un hijo natural, -
como acto jurídico, deberá tener estos tres elementos esencia
les. Además, en ciertos actos jurídicos, llamados solemnes,
se eleva la forma a la categoría de un elemento esencial. -
El reconocimiento, como ya habíamos dicho, es un acto jurídi-
co solemne y, por lo tanto tendrá ese cuarto elemento esen---
cial (14).

Los elementos de validez del reconocimiento, que son
los mismos que hemos venido estudiando para los actos jurídi-

cos en general, son:

1. Capacidad de ejercicio.
2. Ausencia de vicios en la voluntad (es decir, -- que no haya error, dolo o violencia).
3. Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.

La forma, ya no la mencionamos, porque fue elevada -- a la categoría de elemento esencial en el reconocimiento y -- por eso tendremos solo tres elementos de validez: La capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad y la licitud en el objeto, motivo o fin del reconocimiento (15).

El reconocimiento puede ser voluntario, que tiene lugar cuando los progenitores conjunta o separadamente hacen -- constar ateniéndose a las formalidades exigidas por la ley, -- que han tenido un hijo fuera de matrimonio, y así lo señalan; existe también el forzoso, que se produce cuando a petición -- de los tribunales declaran la paternidad y la imponen a los -- padres.

El reconocimiento voluntario, puede ser unilateral o

bilateral según que reconozca uno de los progenitores o ambos.

El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él, y no respecto del otro progenitor.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los siguientes modos:

- 1). En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- 2). Por acta especial, ante el mismo Juez.
- 3). Por escritura pública.
- 4). Por testamento.
- 5). Por confesión judicial directa y expresa.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, -

o el del tutor que el Juez le nombrará especialmente para el caso.

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad; el término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento, si no la tenía, -- desde la fecha en que la adquirió (16).

Investigación de la paternidad y reconocimiento forzoso, se le llama a la facultad que tienen los hijos nacidos fuera de matrimonio, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, de acudir a los tribunales para aportar las pruebas de filiación, a fin de que sea declarada por los mismos e impuestas a los padres las consecuencias legales que la relación paterno-filial lleva consigo.

La investigación de la paternidad está permitida:

1. En los casos de raptó, estrupo o violación, -- cuando la época del delito coincida con la de --

la concepción.

2. Cuando el hijo se encuentre en posesión de esta do de hijo del presunto padre .
3. Cuando el hijo haya sido concebido durante el - tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo - techo con el pretendido padre, viviendo marital mente.
4. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

La investigación de la maternidad se admite con am-- plitud, la que se puede probar por cualquier medio ordinario; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada; aunque el hijo si podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

El hijo reconocido por el padre o la madre, o por am bos, tiene derecho:

1. A llevar el apellido del que lo reconoce.
2. A ser alimentado por éste.
3. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley. (17)

La Legitimación, es el beneficio que confiere ficticiamente la cualidad de hijo de matrimonio al nacido fuera de él.

En el Derecho Romano, hubo tres formas de legitimación:

1. Por matrimonio subsiguiente,
2. Por oblación a la curia y
3. Por rescripto imperial.

Nuestro Código admite y reglamenta la legitimación por subsiguiente matrimonio.

"El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio, a los hijos habidos antes de su celebración"
(18).

Nuestro Código exige que el hijo no tenga la cualidad de hijo de matrimonio y que los padres lo reconozcan expresamente antes de celebrarse dicho matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él.

Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales, tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Los hijos adquieren sus derechos con efectos retroactivos, desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Con el fin de evitar legitimaciones interesadas, el Código no concede ningún derecho al hijo fallecido, cuando no hubiere dejado descendientes (19).

Siguiendo en este punto a Ferri y Saravia, tenemos que las diferencias entre adopción, legitimación y reconoci-

miento son las siguientes.

- a). La adopción crea un vínculo de parentesco artificial, que en sus efectos generales entre adoptante y adoptado se equipara la filiación legítima, mientras que la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales no hacen sino reafirmar un vínculo natural preexistente que no se encontraba legalmente reconocido.
- b). La adopción puede establecerse entre personas ligadas o no por vínculos de sangre, en tanto que la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales solo puede ocurrir con personas a quienes une un lazo sanguíneo que, por el acto, adquiere eficacia civil.
- c). La adopción crea un vínculo revocable, mientras que el estado civil que se adquiere por la legitimación y el reconocimiento de hijos es irrevocable.

- d). El parentesco que nace de la adopción es puramente civil y une al adoptante y al adoptado y sus descendientes, no extendiéndose a las familias de uno y otro; en cambio la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales crean un parentesco completo, con todos los derechos y obligaciones propios del mismo.
- e). La adopción es voluntaria en todos los casos, - en tanto el reconocimiento de hijos, en ciertas circunstancias puede no serlo y aún puede ser - obligado (20).

II.E. NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- (1) Ignacio Galindo Garfias.
Derecho Civil. Pág. 618-619.
- (2) Ignacio Galindo Garfias.
Derecho Civil. Pág. 619.
- (3) Eugene Petit.
Derecho Romano. Pág. 116.
- (4) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo I, Pág. 498.
- (5) Ignacio Galindo Garfias.
Derecho Civil. Pág. 616.

- (6) Memorias de Thibaudeau.
Pág. 419, Fenet X, Pág. 289.
- (7) Henri y León Mazeaud.
Lecciones de Derecho Civil.
Volumen III, Págs. 548-550.

- (8) Planiol y Ripert.
Pág. 788.
- (9) Colín y Capitant.
Pág. 641.
- (10) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Pág. 497, Tomo I.
- (11) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Pág. 498, Tomo I.
- (12) Ignacio Galindo Garfias.
Pág. 619.
- (13) Rafael Rojina Villegas.
Tomo I, Pág. 482-483.
- (14) Rafael Rojina Villegas.
Tomo I, Págs. 493-494.
- (15) Rafael Rojina Villegas.
Tomo I, Pág. 497.

- (16) Comentarios al Código Civil.
Luis Muñoz-Salvador Castro
Tomo I, Pág. 335.
- (17) Obra citada.
Pág. 338.
- (18) Artículo 354 Código Civil D. F.
- (19) Comentarios al Código Civil.
Obra citada. Pág. 332.
- (20) Enciclopedia Jurídica Omeba.
Pág. 498.

III. LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRI TO FEDERAL.

A). LOS SUJETOS DE LA ADOPCION.

La adopción nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que deberán consentir para que tenga lugar:

1. El adoptante, que debe ser mayor de 25 años por lo menos, en pleno ejercicio de sus derechos, - no tener ascendientes y sobrepasar por lo menos 17 años al adoptado.
2. Si el adoptado es mayor de 14 años, también se necesita su consentimiento.
3. El Juez de Primera Instancia, que conforme al artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, debe dictar la sentencia autorizando - la adopción (1).
4. El consentimiento de los que ejercen la patria

potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar.

5. La persona que haya acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar y lo trate como un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad.
6. El Ministerio Público del lugar del domicilio, del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que lo protegiera.

A.1) DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.

El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que además acredite:

1. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuida-

do y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona - que trata de adoptar.

2. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

3. Que el adoptante es persona de buenas costumbres

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultaneamente (2)

El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad ya mencionada anteriormente, pero siempre y cuando la diferencia de edad - entre cualquiera de los adoptantes sea de 17 años cuando me--nos (3).

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de -- que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tute-

1a (4).

Mucho se ha discutido si las personas que tienen hijos pueden adoptar a otro:

"a) Hay prohibición absoluta cuando hay descendientes en el Código Civil Francés de 1966; en el Código Civil Italiano en su artículo 291 del año de 1942; En el Código de Chile hasta octubre de 1965; en el de Argentina hasta octubre de 1948; Uruguay la prohibía; Perú en su artículo 326; en Colombia en el artículo 272; Santo Domingo, en su artículo 344; Nicaragua creó la adopción desde 1960 con prohibición cuando hubiera descendientes Guatemala la prohibió hasta el 7 de mayo de 1947; Filipinas en su artículo 355; Alemania en su artículo 1741; Austria en el artículo 179; Suiza en su artículo 264.

b) Hay prohibición de adoptar, pero con dispensa: - en Francia desde el 11 de julio de 1966, 2 de diciembre del mismo año y 12 de enero de 1967 la -

prohibición se entiende salvo dispensa del Presidente; Alemania introdujo al respecto una re--- forma en 1950; Venezuela en su artículo 247 habla de que el tribunal competente puede dispensar; El Salvador en su artículo 1973 prohíbe la adopción cuando hay descendientes salvo amplios medios económicos.

c) Hay adopción sin restricciones en Costa Rica en su artículo 1563. El Código etíope, hecho por René David, establece que la existencia de hijos no es obstáculo para la adopción; Chile limita - el número de adoptados en su artículo 1965; Brasil suprimió el derecho de sucesión para los a-- adoptados a partir del 8 de mayo de 1957.

d) Admiten permiso, previa valorización de la autoridad judicial, el sistema Belga de 1969 que o-- bliga al procurador del Rey a intervenir para de fender a los hijos legítimos. España desde el 4 de julio de 1970, otorga libertad para adoptar pero exige un análisis de la situación.

- e) Hay un sistema mixto, como el de Portugal, si -- no hay descendientes legítimos, la adopción está permitida, si los tienen deben ser oídos.

Después de la Convención Europea de 1967 sobre la adopción de niños, el Consejo de Europa recomendó a las naciones evitar los sistemas prohibitivos de la adopción" (5).

En las leyes Francesas no basta que el adoptante no posea ningún descendiente legítimo, es preciso que no lo pueda tener. Los redactores del Código Civil Francés exigieron que el adoptante tuviera 50 años, edad que ya ha sido rebajada a 40 años (6).

A.2.) DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.

El adoptado deberá ser menor de edad o mayor de edad incapacitado, y 17 años menor que el adoptante.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que -- sean marido y mujer (7).

Todos los proyectos franceses que precedieron al proyecto del Código Civil que dió origen al de Napoleón, establecían que só lo se podía adoptar, no simplemente a los menores, sino a los niños de pocos años.

En el primer proyecto de Cambaceres se podía adoptar a los im púberes, en el segundo proyecto a los menores de 15 años; en el tercer proyecto a los de 14 años; en el proyecto de la Cor te de Casación 18 años para los hombres y 11 para los niños;- En el segundo proyecto de Berlier presentado al Consejo de Es tado a los menores no casados; el Consejo cambio la condición por la de tener como máximo 12 años de edad, sin discusión sal vo una propuesta de bajar la edad de las niñas a 10 años; en el tercer proyecto de Berlier de 12 años de edad, fue sancio- nado sin discusión; el cuarto proyecto de Berlier, de 12 años de edad (8).

Quienes redactaron el proyecto del Código Civil Francés no in cluyeron la Institución. La propuso la Corte de Casación en -- sus observaciones y también Berlier en el Consejo de Estado. - La Génesis de las normas en el Consejo de Estado tuvo muchos - dificultades, se sucedieron siete redacciones. Hasta la cuarta

de ellas, nadie mencionó la posibilidad de adoptar un mayor. Se consideraba al mismo tiempo que nadie podía quedar definitivamente sometido sin su consentimiento al nuevo vínculo de familia; por lo que los proyectos preliminares permitían al adoptado disentir a él en su mayoría. Con la opinión del Primer Cónsul, se decidió que el vínculo debía ser irrevocable, esa solución fué impugnada, sosteniéndose que nadie debe ser sacado del estado civil que por naturaleza le corresponde, sin su propio consentimiento; en definitiva, se impidió celebrar el acto jurídico antes de la mayoría, pero se exigió que el adoptado, hubiera sido adoptado de hecho en la minoridad; imponiendo que el adoptante lo hubiera tenido durante seis años bajo su protección y cuidado. (9)

La tutela oficiosa, se ofreció como un medio preparatorio, por lo cual una persona en condiciones de adoptar, podía tomar a su cargo a un menor de menos de 15 años, para que a los seis años de cuidado previo se pudieran cumplir en la minoridad (21 años). Después de cinco años de tutela, el tutor en la previsión de su muerte antes de la mayoría del pupilo, podía adoptarlo por testamento, sino era así, estaba obligado a indemnizarlo. Esta obligación, según los redactores, -

porque ocurre que quien ha recibido una educación esmerada, - no adquiere la actitud para ganarse la vida tan pronto como - los miembros de las clases pobres, que a los 21 años son normalmente actor para hacerlo, la Ley de 1923 dejó a la tutela-oficiosa. (10)

El Código Civil Francés en forma paralela a la adopción común introdujo la remuneratoria, pero ésta que solo vivió en - las normas, nada tiene que ver con la adopción.

Era necesario que la persona a quien se quería adoptar, hubiera salvado la vida del adoptante en un combate, o retirando lo de las llamas o de las olas, y la diferencia de edad entre - las partes bastaba conque fuera un día; la adopción remuneratoria murió de muerte natural, la Ley de 1923 no la incluyó.(11)

En el Código Civil Francés, no admitían la adopción de mayores de edad; el legislador de 1923, al autorizar la adopción de - los menores ha debido preocuparse de la manera en que se prestaría su consentimiento. El adoptado mayor no tiene necesidad de ser autorizado por sus padres. Con el adoptado menor no sucede lo mismo, el consentimiento debería de ser dado por su re-

presentante legal, esto es para el adoptado menor de 16 años, cuando el adoptado menor tenga al menos 16 años. consiente -- por sí mismo de su adopción, pero al consentimiento del menor, dado por sí mismo, si tiene al menos 16 años, o por su representante legal si tiene menos de 16 años, debe agregarse la autorización de los padres. (12).

B). PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.

Los trámites de la adopción se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de lo familiar competente.

El que pretende adoptar, tiene el deber de acreditar, que es mayor de 25 años y que tiene por lo menos 17 años más que la persona que trata de adoptar; que está libre de matrimonio, que tiene medios bastantes para proveer a las subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse, que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar y que el adoptante es persona de buenas costumbres (13).

Una vez acreditados los requisitos señalados anteriormente --

por el que pretende adoptar, el procedimiento se inicia mediante un escrito en el que deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o Institución pública que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono (14).

Deben otorgar el consentimiento, en su respectivos casos; el que ejerza la patria potestad sobre el menor, el tutor del que se va adoptar; las personas que hayan acogido durante 6 meses - al que pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre el ni tenga tutor, el Ministerior Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que estensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se trata de adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción - (15).

Si el tutor o el Ministerio Público, no consienten en la adopción, deberá expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (16).

Aún cuando no esté establecido en el Código, sería conveniente dar vista a las personas que en cuyo caso se requiere para la adopción a fin de que expongan lo que a su derecho corresponda y en consecuencia asistan a una audiencia en que se rindan las justificaciones exigidas en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles (17).

El Juez deberá recibir las pruebas, sin dilación, en cualquier día y hora hábil; recibidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de quienes deban darlo, el Juez de lo Familiar debe resolver dentro del tercer día.

En el caso del menor expósito, la Ley determina que si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de 6 meses, cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública el adoptante recabará

constancia del tiempo de la exposición o abandono para efectos de la pérdida de la patria potestad de los padres (18).

El artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, debiendo remitir el Juez copia de la diligencia respectiva al oficial del Registro Civil del lugar, para que se levante el acta correspondiente.

En este caso, la resolución judicial es constitutiva de derechos, puesto que si el Juez no autoriza la adopción, la misma no puede surtir efectos legales; es más, esta sentencia surte sus efectos "erga omnes", desde el momento de su inscripción en el Registro Civil.

La sentencia constitutiva, es la sentencia que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer o terminar una relación preexistente; sus características son:

- a) Que por virtud de la sentencia, nazca un nuevo

estado de derecho o concluya uno preexistente.

- b) Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado (19).

El acta de adopción contendrá:

Los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción -- (20).

La falta de registro de la adopción, no quita a esta sus efectos legales, los responsables de la omisión, incurrirán en una multa de 20 a 100 pesos, que impondrá y hará efectivos el Juez ante quien se haga valer la adopción (21).

Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento -

del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción - - (22).

B.1) NULIDAD DE LA ADOPCION.

El acto nulo es aquel en el que se dan los elementos de existencia, pero de un modo imperfecto; por este motivo, es que, o no produce ningún efecto jurídico, o produce sus efectos - - provisionalmente, pues serán destruidos de manera retroactiva cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial. (22)

El acto de adopción es un acto jurídico sometido a los requisitos ordinarios de validez y condiciones particulares que -- han sido estudiadas de ellos.

La nulidad de la adopción por vicio de fondo o de forma, no -- ofrece duda alguna, ya que evidentemente un vicio de consentimiento o la falta, de una autorización exigida, producirá la nulidad de la adopción, lo mismo en el caso de incompetencia en el Juez.

La nulidad relativa se da por deficiencia de requisitos de validez, que pueden ser subsanados, pero mientras no lo haga -- produce efectos provisionales hasta la sentencia que dicte la nulidad; en la nulidad absoluta el juez no tiene que declarar-

la, sino únicamente constatarla.

B.2) LA IMPUGNACION EN LA ADOPCION.

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán - impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (23)

B.3) LA ADOPCION PUEDE REVOCARSE:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre - que el adoptado sea mayor de edad; si no lo fuere - oirá a las personas que prestaron su consentimiento cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas. (24)

II. Por ingratitud del adoptado.

Se considera ingrato al adoptado:

1. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su -

cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

2. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se - - pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante- que ha caído en pobreza. (25)

Cuando se trate de revocación espontánea, el Juez decretará- que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con qué se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del - adoptado. (26)

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea- revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para que dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si el adoptado fuere menor de edad para resolver sobre la revocación, se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del código civil para el Distrito Federal, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas. (27)

El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye - las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. (28)

En el caso de revocación por ingratitud del adoptado, la - - adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revo cada la adopción sea posterior. (29)

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revoca-- ción, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en- que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. (30)

Tanto la impugnación como la revocación, no pueden ser promovidas en diligencias de jurisdicción voluntaria, por lo que se debe recurrir al proceso contencioso ordinario.

La acción de revocación no pertenece sino al adoptante y al adoptado, es estrictamente personal, no podrían intentarla ni sus acreedores ni sus herederos, y ni siquiera se dice en la ley que estos pudieran continuar la acción entablada por su autor.

En nuestra ley, no se fija límite de edad alguna, para la revocación, si el adoptante fuere menor de edad será necesario que consientan las personas que prestaron el consentimiento, el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

En el Derecho Francés, se exige para que pueda tramitarse la revocación, que el adoptado haya alcanzado 13 años de edad como mínimo, mientras tanto no pueden romperse los lazos de la adopción. (31)

C). EFECTOS DE LA ADOPCION.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 del código civil para el Distrito Federal.

(32)

"Artículo 157 Código Civil: El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

No surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado.

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges. (33)

El padre o la madre adoptivos, tendrán la representación del -
adoptado en juicio y fuera de él, al adoptante corresponderá -
la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usu
fructo de los bienes de éste; el adoptante está obligado a dar
alimentos al adoptado y nace la recíproca vocación hereditaria.
(34)

El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adopta-
do los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres --
respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, ha---
ciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adop--
ción. (35)

El adoptante tiene el derecho de corregir y castigar al adopta
do.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adop-
ten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (36)

El adoptado aparte de la obligación de dar alimento al adoptan

te, si los necesita, debe vivir al lado de éste, y ha de respetar y honrar a su padre adoptivo, tiene derecho de llevar - el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de éste último. (37)

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos - del adoptante. (38)

Para poder vender bienes pertenecientes a menores o incapacitados que hayan sido adoptados, se necesita autorización judicial y que correspondan a las clases siguientes:

- 1o. Bienes raíces
- 2o. Derechos reales sobre inmuebles
- 3o. Alhajas y muebles preciosos.
- 4o. Acciones de compañías industriales y mercantiles
cuyo valor exceda de \$5,000.00. (39)

Tienen el deber de pedir licencia judicial, los que ejercen la patria potestad y tutores.

En la solicitud que se hace al juez, debe expresarse el motivo

de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y debe justificarse la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación. (40)

La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. (artículo 563 código civil para el Distrito Federal), la Ley obliga al tutor a proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del rematante; esa solicitud se substancía en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público, debiendo el Juez nombrar los peritos que hagan el avalúo (artículo 916 del código de procedimientos civiles). El incidente concluye con sentencia que resuelve negando o autorizando la venta y en éste último caso, fijando las bases del remate.

D). DERECHOS SUCESORIOS EN LA ADOPCION.

Salvo algunas excepciones, el código civil ha sabido armonizar los derechos sucesorios -- del adoptado, tanto los que provienen de su familia natural, como los adquiridos por la adopción, resolviendo no tan satisfactoriamente en términos generales los conflictos de intereses que surgen -- sobre los particulares entre los padres, hijos y -- adoptantes, según se desprende de los principios -- establecidos en los artículos 395 y 396 del código civil, que se refieren a los derechos y obligaciones que adquieren entre sí adoptante y adoptado, y lo determinado en el artículo 403 en el sentido de que subsisten todos los derechos y obligaciones derivadas del parentesco natural, excepto la patria-potestad que se transfiere al adoptante.

Estas reglas vienen a reflejarse en las disposiciones del código civil, que rigen los dereu

chos de sucesión, así el artículo 1612 del código civil dice:

" El adoptado hereda como un hijo
pero no hay derecho de sucesión
entre el adoptado y los parientes
del adoptante" .

La primera parte del artículo viene a --
fijar la posición exacta en que la ley ha querido--
colocar al adoptado en relación con los derechos --
sucesorios que emanan de la adopción, otorgandole
con toda justicia los mismos derechos que corres--
ponden a los hijos en la sucesión legítima; la par--
te final hace notar una vez más que la adopción no
crea ningun vínculo entre el adoptado y los parien--
tes del adoptante y en consecuencia resultan extra--
ños a las sucesiones de uno y otros.

En el artículo 1613 del código civil di--
ce:

" Concurriendo padres adoptantes

y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a - alimentos".

En cuanto a los derechos de los padres adoptivos, cuando concurren con los ascendientes del adoptado el artículo 1620, con la mayor equidad dispone que la herencia debe dividirse por partes iguales entre adoptantes y ascendientes.

En cambio, el artículo 1621, presenta una variación que en nuestra opinión vale la pena rectificar, porque rompe con el principio de igualdad sostenido por nuestro código, respecto de los derechos adquiridos por el adoptante en relación con los que tienen los ascendientes; por efecto de esta disposición, se otorga al adoptante una tercera parte de la herencia cuando concurre con el cónyuge del adoptado, quien recibe las dos tercera partes, estableciendo una distinción en relación con lo dispuesto en el artículo 1626, que concede a los ascen

dientes, cuando concurren con el cónyuge, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales se aplicará una al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Finalmente, el artículo 1624 del código civil establece:

" Que el cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, - si carece de bienes o lo que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos -- del autor de la herencia".

En el primer caso, del artículo anterior, - el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, en - el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que bas

te para igualar sus bienes con la porción mencionada.(41)

Estas disposiciones, en nuestra opinión -- han equiparado a los adoptantes con los padres en -- cuestión de alimentos, más no tratándose de bienes, porque si comparamos el artículo 1621 con el 1626, encontramos que los adoptantes se encuentran en des -- ventaja con los padres naturales, lo que no sucede -- entre adoptados e hijos naturales, ya que tienen -- los mismos derechos. Algunos de estos lineamientos han servido de pauta para interpretar y solucionar -- problemas sucesorios que no han sido expresamente -- previsto en el Código, en la inteligencia que estos -- problemas se presentarán escasamente, si considera -- mos que unicamente surgen cuando el adoptado tiene -- ascendientes o cuando el adoptante tenga descendien -- tes, y no en el caso más común que es el de la adop -- ción hecha por un matrimonio, sin hijos, sobre un -- menor que a la vez carezca de familiares y que esto -- a su vez constituye un tipo más perfecto que pueda -- presentarse.

III.E. NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO
TERCERO.

- (1) Artículo 397 del código civil para el D.F.
- (2) Artículo 390 del código civil para el D.F.
- (3) Artículo 391 del código civil para el D.F.
- (4) Artículo 393 del código civil para el D.F.
- (5) Derecho de Familia.
Antonio De Ibarrola
Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1978.
Pag. 350.

- (6) Henri y León Mazeaud
Lecciones de Derecho Civil.
VOL. III. Pag. 556.
- (7) Artículo 392 código civil para el D.F.

- (8) La Adopción. Jorge Coll.
Pag. 44.
- (9) La Adopción. Jorge Coll.
Pag. 44.
- (10) La adopción. Coll. Pag. 45
- (11) La adopción. Coll. Pag. 46.
- (12) Henri y León Mazeaud.
Ob. Cit. Pag. 562
- (13) Artículo 390 código civil para el D.F.
- (14) Artículo 923 Código de Proc.Civiles.
-
- (15) Artículo 397 Código Civil para el D.F.
- (16) Artículo 398 Código Civil para el D.F.
- (17) José Becerra Bautista.
El Proceso Civil en México. Pag. 467'

M-003004

- (18) Artículos 923 y 924 Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Art. 444, Fracc. IV Código Civil para el D.F..
- (19) Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Eduardo Pallares. Pag. 614
- (20) Artículo 86 código civil para el D.F.
- (21) Artículo 85 código civil D.F., relacionado con el 81 del mismo código.
- (22) Artículo 87 del Código Civil para el D.F.
- (23) Derecho de la Obligaciones.
Lic. Ernesto Gutierrez y González. Pag.134
-
- (23) Artículo 394 Código Civil para el D.F.
- (24) Artículo 405 Código Civil para el D.F.
- (25) Artículo 406 Código Civil para el D.F.

- (26) Artículo 407 Código Civil para el D.F.
- (27) Artículo 925 Código Proc. Civiles para el D.F.
- (28) Artículo 408 Código Civil para el D.F.
- (29) Artículo 409 Código Civil para el D.F.
- (30) Artículo 410 Código Civil para el D.F.
- (31) Henri y León Mazeaud.
Ob. Cit. Pag. 566
- (32) Artículo 402 Código Civil para el D.F.
- (33) Artículo 403 Código Civil para el D.F.
- (34) Derecho Civil.
Ignacio Galindo Garfias. Pag. 625
- (35) Artículo 395 Código Civil para el D.F.

- (36) Artículo 396 Código Civil para el D.F.
- (37) Derecho Civil.
Ignacio Galindo Garfias. Pag. 625.
- (38) Artículo 404 Código Civil para el D.F.
- (39) Artículo 915 Código de Proc. Civiles.
- (40) Artículo 916 Código de Proc. Civiles.
- (41) Artículos 1612, 1613, 1620, 1621, 1624,
y 1626 del Código Civil para el D.F.

C O N C L U S I O N E S .

REALIZADO EL ESTUDIO A QUE NOS HEMOS VENIDO CONTRAYENDO EN EL PRESENTE TRABAJO, Y REVISADAS-- QUE HAN SIDO POR NOSOTROS LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE ADOPCION, HEMOS CREIDO PERTINENTE PROPONER A TITULO DE CONCLUSIONES DE ESTA PROPIA TESIS, LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES AL CODIGO-CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- REFORMA EN CUANTO A LA EDAD DEL ADOPTANTE.

Las nuevas generaciones surgen a la vida nacional y reclaman, como en todo el mundo contemporáneo, ser escuchados y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva que genera el gobierno representativo.

Canalizar esa expresión por medios constitucionales (modificar leyes) no es sino adaptar --

nuestra estructura constitucional a la realidad del país y propiciar su unión con las generaciones precedentes.

Por otra parte, quienes han cumplido la mayoría de edad (18 años), estan obligados a prestar su servicio militar nacional, son sujetos de responsabilidad penal y tienen capacidad plena para el trabajo productivo, tienen derecho a votar, resulta lógico por lo tanto su capacidad para adoptar a un menor, puesto que forman parte de una sociedad son seres productivos, tienen derechos y obligaciones, entonces bien, tienen derecho de integrar una familia.

La aptitud de los jovenes a partir de la mayoría de edad para ejercer la ciudadanía está basada por dos razones:

1a. Por la opinión generalizada de los psicólogos, de que a partir de esa edad se adquieren las nociones de personalidad y su consecuente

responsabilidad y se asume un papel activo en la vida tomando decisiones autónomas.

2a. Por la innegable mejor preparación de las nuevas generaciones que han vivido en un mundo distinto y más evolucionado que los anteriores, a los que superan comparativamente, gracias a un notorio proceso acumulativo de información y experiencia ya que les ha tocado beneficiarse de los mejores sistemas educativos cualitativa y cuantitativamente más amplios, con mayores y mejores recursos de enseñanza que los de otras épocas. Asimismo, el desarrollo editorial y el de los medios contemporáneos de difusión los ha acercado notable e inmediatamente a la imagen real de la vida diaria.

Los jóvenes del campo y de la ciudad resultan actualmente, a los 18 años mejor dotados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden, y en consecuencia para participar activamente en ellos que los de generaciones anteriores

cuando alcanzaban los 25 años; entre estos jóvenes, (18 años) no todos estan suficientemente preparados para ejercer sus derechos y cumplir sus deberes como no lo estan actualmente algunos mayores de 25 años.

SEGUNDO.- ¿ ES CONVENIENTE PARA EL ADOPTADO QUE EL ADOPTANTE SEA SOLTERO O LIBRE DE MATRIMONIO?

Respecto al estado civil del adoptante, es innegable que el objeto de la adopción es dar a una criatura un hogar, una familia, que constituye la célula de la sociedad y en la cuál se va a desarrollar de una manera feliz, se va a formar, y en un futuro será un buen ciudadano; para que se den todos estos aspectos, es necesario que la familia se vea constituida por el padre y la madre, para que le proporcionen el cuidado, cariño, educación y apoyo necesario para poder lograr un desarrollo de la criatura de la mejor manera posible; en el caso

de la persona solitaria, tenemos que tomar en consideración de que ésta tendrá que trabajar y que por lo tanto no podrá prestarle los cuidados debidos, -- provocandole un sentimiento de soledad y por lo tanto desprotección, falta de cariño, lo que traerá una formación problemática de la criatura y definitivamente un problema grave cuando ésta sea un adulto, -- tambien tomemos en cuenta el hecho de que una persona soltera tiene un propio " modus vivendi" y en un momento determinado sus actividades sociales pueden provocar que sea absorbido por lo mismo y por lo tanto encontramos otro elemento más de descuido hacia el menor adoptado.

La educación, es una serie de enseñanzas -- que administradas en forma positiva, harán que una persona, en este caso el niño, se desarrolle, se desenvuelva en forma normal dentro de nuestra sociedad.

Este desenvolvimiento, debe ser en la me--

dida que asimile durante su crianza, todos los consejos encauzados a su buena formación, que le de la autoridad, llámese en los diferentes casos, padres, maestros, familiares, etc.

Para que la educación que el pequeño reciba, sea completa, ésta según conocedores de la materia, debe constar de tres tipos de enseñanzas que a la postre complementan una buena instrucción y son: Educación física, Educación intelectual y Educación moral y religiosa.

Educación física.- Este tipo de práctica - le dará al chico un futuro sano, por lo tanto feliz, pues al apegarse a una disciplina tendrá poco tiempo de distraerse o de tomar caminos erróneos, además de darle energía y fortaleza a su cuerpo, con lo que - presumiblemente tendrá más vigor de hacer las cosas que le interesan.

Educación intelectual. Este tipo de ins -

trucción, le dará la oportunidad de desarrollar y enriquecer los recursos intelectuales, con lo que si - aprovecha estas enseñanzas tendrá más oportunidad en la vida de progresar al estar mejor preparado, intelectualmente que otros.

Educación moral y religiosa.- Este tipo de doctrinas en el sentido amplio de la palabra, iluminará y guiará su inteligencia, formará y fortificará su voluntad, disciplinaran sus costumbres, será la base sólida sobre lo que desconoce, su educación física y su educación intelectual, pués sin algo a que apegarse que norme internamente sus actos será como un barco a la deriva sin timonel.

El pequeño debe además ver en su casa, armonía, cariño, comprensión, unión y toda clase de sentimientos que le den confianza en sí mismo desde pequeño es ésta difícil vida; a continuación unas palabras que encontré que describen con exactitud lo que anteriormente dije:

" Si un niño vive en un ambiente de crítica, aprenderá a condenar, si vive ridicularizado, -- aprenderá a ser tímido; si vive en medio de castigos aprenderá a sentirse culpable; si en medio de palabras de aliento, aprenderá a tener confianza; si vive en un ambiente de justicia, aprenderá a tener fé; si en un ambiente de aprobación, a quererse, si en uno de aceptación y de amistad, aprenderá a encontrar amor en el mundo."

Por lo anteriormente expresado, en los -- puntos PRIMERO y SEGUNDO de estas conclusiones, consideramos conveniente la reforma al artículo 390 del Código Civil y derogación al artículo 391 del mismo código, los cuales a la fecha dicen:

" ART. 390. El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o -- más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siem-

pre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres."

"ART. 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos esten conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el re

quisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos."

Nuestra propuesta consiste en la modificación al artículo 390 del Código civil que deberá decir:

"Art. 390. Los mayores de edad casados, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad; siempre y cuando el marido y la mujer estén conformes en considerar al adoptado como hijo y que tengan 17 años más que el adopta-

do; y en caso de tener descendientes, deben estos haber adquirido la mayoría de edad, y que acrediten además:

I. Que tienen medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor, o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, - según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y

III. Que los adoptantes son -- personas de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de -- dos o más incapacitados o de -- menores e incapacitados simultáneamente."

TERCERO.- CAUSAS DE TERMINACION DE LA ADOPCION, COM-
PARADAS CON LA PATRIA POTESTAD. REFORMA -
AL ARTICULO 405 DEL CODIGO CIVIL.

La adopción se termina (Artículos 405 y -
406 del Código Civil).

I. Cuando las dos partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad; si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397 del código civil, cuando fueren del domicilio conocido, y a falta de ellos al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II. Por ingratitud del adoptado.

Se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado formula denuncia o que

rella contra el adoptante, por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, su ascendiente o descendiente.

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

La Patria Potestad se acaba (Art.443 C.C.)

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Con la emancipación derivada del matrimonio.

III. Por la mayor edad del hijo.

La Patria Potestad se pierde (Art.444 C.C.)

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del código civil.

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Por lo expuesto, podemos deducir que en la adopción encontramos en una total desprotección al adoptado, en virtud de que unicamente se termina por lo establecido en los artículo 405 y 406 del código civil ya mencionados; en cambio en la patria potestad el legislador ha profundizado al respecto, protegiendo al hijo como ya lo mencionamos anteriormente.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la adopción se ha establecido con objeto de proteger

al menor y que éste, sea tratado como hijo propio --
llevandolo al seno de un hogar, y todas las conse- --
cuencias que esto implica, tal y como lo expusimos --
con anterioridad. Al no observarse como causa de ---
terminación entre otras los malos tratos, malas cos-
tumbres, abandono de sus deberes en donde se pudie--
ra comprometer la salud, la seguridad o la morali---
dad del adoptado, y al no encontrarse reglamentada -
en general la conducta del adoptante posterior, ob -
viamente a la adopción, se está dejando desprotegi--
do totalmente al adoptado, ya que tomándose en cuen-
ta las causas de terminación de la adopción y las --
de la patria potestad, nos encontramos que la Ley --
solamente contempla elementos de conducto en el - -
adoptante antes de llevarse a cabo la adopción y se
despreocupa totalmente por la conducta de éste mis--
mo una vez que la adopción se ha llevado a cabo.

Consideramos que es necesario reformar --
la Ley al respecto, obteniendo una protección al --
adoptado durante su dependencia con el adoptante, --

como sucede en el caso de la Patria Potestad, ya --
que como hemos mencionado, las causas de termina----
ción de la adopción se encuentran en desventaja con-
las de la patria potestad, porque la adopción se - -
termina por convenio de las dos partes y por ingra--
titud del adoptado; pero no se protege en nada al --
menor con respecto a la conducta del adoptante, por
lo que pretendemos que la modificación al artículo -
405 del Código Civil se apege más a las causas de -
terminación de la patria potestad, ya que si el fin-
de la adopción es, que el menor sea considerado co- -
mo hijo propio, también se le debe proteger como . -
tal en ese sentido.

Nuestra propuesta de reforma al artículo -
405 del Código Civil deberá decir:

"ART. 405. La adopción se termina:

I. Cuando las dos partes convengan
en ello, siempre que el adoptado, -
sea mayor de edad, si no lo fuere,
se oirá a las personas que presta--
ron su consentimiento, conforme --

al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellos al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II. Por ingratitud del adoptado.

III. Cuando alguno de los adoptantes es condenado por delitos graves.

IV. Cuando por parte de los adoptantes, existan costumbres depravadas, malos tratos, o abandono de sus deberes, pudiendo comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del adoptado, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la Ley penal.

V. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código Civil. "

CUARTO.- COMENTARIOS RESPECTO A LA SUCESION LEGITIMA DEL ADOPTANTE.

El parentesco por adopción solo se establece entre el adoptante y el adoptado, más nunca entre los parientes del adoptado y del adoptante, o viceversa; en relación a los bienes, podemos observar que, concurriendo el adoptante con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y sus ascendientes, si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra parte a los que hicieron la adopción, si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Por lo que podemos observar, nuestra Ley permite una injusticia, al colocar a los padres "adoptantes" en una situación de inferioridad, al

calificar con menor participación a éstos frente a los padres naturales, según lo determina el artículo 1621 en correlación al artículo 1626 del código civil; a pesar de que la institución de la adopción, equipara al padre natural con el adoptante y éste con carácter verdaderamente altruista asume responsabilidades y obligaciones al igual que aquel, en nuestro código no se le da su verdadera categoría, es por lo que consideramos que los padres adoptantes merecen más consideración y participación en la sucesión legítima, equiparandoles los mismos derechos frente a los padres naturales.

B I B L I O G R A F I A

APARTAMIENTOS SOBRE LAS LEYES
DE PARTIDA AL TENOR DE LEYES
RECOPILADAS.
PARTIDA IV.

CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
AMBROSIO COLIN Y H. CAPITANT
EDIT. INSTITUTO EDITORIAL REUS.
TOMO I.
MADRID 1941.

COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL
LUIS MUÑOZ-SALVADOR CASTRO.
TOMO I.
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO 1974.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA.
1980.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA.
1980.

CODIGOS ESPAÑOLES.
1848.

DERECHO CIVIL MEXICANO
RAFAEL ROJINA VILLEGAS
DERECHO DE FAMILIA. VOL. I.
BIENES, DERECHOS REALES Y
SUCESIONES. V. II.
EDITORIAL PORRUA. 1973.

DERECHO DE FAMILIA
ANTONIO DE IBARROLA
PRIMERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1978.

DERECHO CIVIL
IGNACIO GALINDO GARFIAS
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1973.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL
CIVIL.
EDUARDO PALLARES.
EDITORIAL PORRUA.

DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES.
ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.
QUINTA EDICION.
EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA.

DERECHO ROMANO
PERSONAS, BIENES Y SUCESIONES.
RAUL LEMUS GARCIA.
EDITORIAL LIMSA. MEXICO 1964.

DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL
COVIELLO NICOLAS.
CUARTA EDICION ITALIANA, REVISADA
POR EL PROF. LEONARDO COVIELLO. -
TRADUCCION DE FELIPE DE J. TENA
U.T.E.A. MEX. 1938.

DICCIONARIO DE DERECHO
RAFAEL DE PINA.
EDITORIA PORRUA. MEX. 1977.

EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
JOSE BECERRA BAUTISTA
OCTAVA EDICION
EDITORIA PORRUA. 1980

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
TOMO I. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA
ARGENTINA.
BUENOS AIRES ARGENTINA.

EL DERECHO PRIVADO ROMANO
GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.
EDITORIAL ESFINGE S.A.
QUINTA EDICION.

LA ADOPCION E INSTITUCIONES ANALOGAS.
JORGE EDUARDO COLL Y LUIS ALBERTO ESTIVILL
EDITORIA ARGENTINA
BUENOS AIRES 1947.

LEGISLACION MEXICANA
MANUEL DUBLAN Y JOSE MA. LOZANO
TOMO I.

LECCIONES DE DERECHO CIVIL
HENRI Y LEON MAZEAUD- JEAN MAZEAUD
PARTE I. VOL. III. LA FAMILIA
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA
BUENOS AIRES.

LA PERSONA ADOPTADA
RODRIGUEZ CARRETERO JOSE ALBERTO
EDIT. MONTECARLO,S.A.
MADRID 1973.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
ANOTADA POR EL LIC. MANUEL ANDRADE
SEGUNDA EDICION. 1964
EDIT. EDICIONES ANDRADE.

MEMORIAS DE THIADUEA.

MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
TRADUCCION DE ARTURO FERNANDEZ Y
AGUIRRES. FOIGNET RENE.
EDIT. JOSE MARIA CAJICA JR.
MEX. 1948.

PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO
BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VAL-
DEZ BEATRIZ.
EDIT. PAZ-MEX. 1977.

RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.
TOMO I.

TRATADO PRACTICA DEL DERECHO CIVIL
FRANCES.
MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT.
TOMO II. LA FAMILIA
EDITORIAL CULTURAL, S.A. HABANA.
1946.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
EUGENE PETIT
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
EDICION 1980.

TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL
CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE
TOMO IV. DERECHO DE FAMILIA
TERCERA EDICION. VALLADOLID. 1926.